

AUTO No. 06827

POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto 3930 de 2010, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

Que el señor **HERNANDO CASTIBLANCO BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.648, en calidad de representante legal de la sociedad **CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.415-1, mediante radicados Nos. **2010ER5240 del 02 de febrero de 2010 y 2010ER67032 del 09 de diciembre de 2010** solicitó permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, en el predio ubicado en la Carrera 39 No. 19-21 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 2296 del 25 de marzo de 2010, mediante el cual se dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO.** *Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos atendiendo la petición efectuada por el señor **HERNANDO CASTIBLANCO BAYONA**, Representante Legal de **CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A.**, ubicado en la Carrera 39 No. 19-21 de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente SDA-05-10-330.”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2010, a la señora **HILDA MARINA LARA DE PRADA**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.454.805, por autorización expresa de la mencionada sociedad, como consta en escrito obrante a (fl. 219), quedando ejecutoriado el 28 de abril de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar los radicados Nos. **2010ER5240 del 02 de febrero de 2010 y 2010ER67032 del 09 de diciembre de 2010**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 07129 del 11 de octubre de 2012:**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 06827

Que mediante el **Concepto Técnico No. 07129 del 11 de octubre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, determinó que la sociedad **CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.415-1, del predio ubicado en la Carrera 39 No. 19-21 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad, no requiere tramitar permiso de vertimientos; teniendo como base lo contenido en el expediente **SDA-05-2010-3305** y lo observado en la visita de inspección realizada el día 12 de febrero de 2014 (fl.134) concluyendo en su parte pertinente lo siguiente:
“(..)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Con base en la caracterización de aguas residuales no domésticas realizada el día 04/11/2009 por el laboratorio ANASCOL LTDA., para el punto de descarga (caja de inspección interna) determina que el establecimiento CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A CUMPLIÓ, basado en que caracterizó todos los parámetros y además estos cumplen con los estándares de calidad establecidos en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</p> <p>El usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando vertimientos al alcantarillado público (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), sin embargo, según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p> <p>Una vez evaluada la solicitud desde el punto de vista técnico y basado en el análisis realizado en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3, se determinó que el establecimiento no requiere tramitar permiso de vertimientos no obstante si es viable aceptar el registro de vertimientos, lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p>	

(..)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos. Se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

AUTO No. 06827

Que son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así como realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que por lo tanto, la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que: *"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que todo vertimiento líquido, puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que la Resolución 3957 de 2009 establece que:

"(...)"

AUTO No. 06827

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

Artículo 6º. Documentos para el registro de vertimiento. Para solicitar el registro de los vertimientos, el Usuario deberá diligenciar el formulario de solicitud de registro de vertimientos y radicarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente con los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Artículo 7º. Evaluación del Registro de vertimientos: La Dirección de Control Ambiental ó quien haga sus veces evaluara y se pronunciarán sobre la aceptación del registro de vertimientos una vez el Usuario presente su solicitud a través del Formulario de solicitud Registro de Vertimientos junto con los todos los anexos y comunicará al usuario respecto al número de registro asignado o si requiere realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente

Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo: La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la auto declaración de sus vertimientos.

(...)”

Que el artículo 14 de la misma Resolución determina que los: “... *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos...”.

Que el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.

Que de igual forma prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. **07129 del 11 de octubre de 2012**, en el cual se determinó que se debe dar por terminado el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante Auto No. **2296 del 25 de marzo de 2010**, ya que la sociedad **CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.415-1, no requiere tramitar permiso de vertimientos.

AUTO No. 06827

Que por su parte al respecto, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo lo siguiente:

*“La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo **permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos-** a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.** (...). Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el régimen administrativo aplicable en el presente acto administrativo, es el contenido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, así:

*“**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que lo anterior, por cuanto el correspondiente Auto de inicio de trámite administrativo ambiental, fue expedido bajo la vigencia del anterior Código.

Que en ese sentido, se debe observar el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que establece:

*“**ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES.** Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.*

Las escritas deberán contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.*

AUTO No. 06827

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en que se apoya.

5. La relación de documentos que se acompañan.

6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes”.

Que particularmente, en lo que respecta a la petición para el trámite y obtención de un Permiso de Vertimientos, la Resolución DAMA 1074 de 1997 -vigente al momento de la presentación de la petición en comento-, establecía:

“Artículo 1º.- A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años”.

Que así, de conformidad con la petición allegada por el usuario mediante los radicados No. **2010ER5240 del 02 de febrero de 2010 y 2010ER67032 del 09 de diciembre de 2010**, y considerando lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad expidió el Auto No. 2296 del 25 de marzo de 2010, a fin de iniciar el trámite administrativo ambiental para otorgar un Permiso de Vertimientos.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras

AUTO No. 06827

disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, “...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante **Auto No. 2296 del 25 de marzo de 2010**, correspondiente a solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **HERNANDO CASTIBLANCO BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.648, en calidad de representante legal de la sociedad **CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.415-1, para el predio localizado en la Carrera 39 No. 19-21 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.415-1, a través de su representante legal del señor **HERNANDO CASTIBLANCO BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.648, o quien haga sus veces, en la Carrera 39 No. 19-21 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente auto en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06827

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: DIEGO MAURICIO SARMIENTO- PEREZ TOLEDO	C.C:	80073587	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 978 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/07/2015
Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/12/2015
German Augusto Vinasco Meneses	C.C:	14637979	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1157 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/07/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	20/11/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/12/2015

Expediente: SDA-05-2010-330 (2 - Tomos).

Persona Jurídica: CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A

Nit. 830.104.415-1

Predio: Carrera 39 No. 19-21

Radicación: 2010ER5240 del 02 de febrero de 2010 y 2010ER67032 del 09 de diciembre de 2010

Concepto Técnico: No. 07129 del 11 de octubre de 2012

Elaboró: Diego M. Sarmiento-Pérez Toledo

Revisó: German Augusto Vinasco

Revisó Sandra Lucia Rodríguez

Aprobó: María Fernanda Aguilar

Acto: Auto da por Terminado Tramite Ambiental

Asunto: Permiso de Vertimientos.

Cuenca: Fucha.

Localidad: Puente Aranda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06827